



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 25 de Abril del 2012

Número de Iniciativa	: 01067-2012-PLO-SE
Tipo de Iniciativa	: Correspondencia de Instituciones
Descripción del Proyecto	: CORRESPONDENCIA PTC-AI-064-2012, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2012, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO DR. REINALDO PARED PÉREZ, POR EL DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SOLICITANDO SU OPINIÓN REFERENTE A LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INCOADA POR EL SEÑOR RAMÓN OSIRIS MORLA CORNIELLE, CONTRA LA LEY ELECTORAL, NO.275-97, POR VIOLACIÓN A SUS ARTÍCULOS 4, PARTE CAPITAL Y PÁRRAFO III; 5, ACÁPITE F); 6,8,10,34,113,115,117,118,125, 127 Y 212, DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA Y DISPOSICIÓN FINAL, DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.
Historial	: Depositada el 25/04/2012.
Materia	: JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Anotaciones Especiales	: Recibida por esta Secretaría General Legislativa en fecha 24/04/2012.
Cámara Inicial	: Senado de la República
Veces Devuelto De la Cámara Diputados	: 0
Conteo de Legislaturas Iniciado	: No
Año Legislativo	: 2012
Cuatrenio	: 2010-2016
Legislatura de Inicio	: 2012-PLO
Número de Expediente Cámara Diputados	: ---
Originada por el Poder	: ---
Número de Oficio	: ---
Proponentes	: DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Comisiones	: ---
Iniciativa Priorizada	: No
Aprobación Presidida Por	: ---
Secretarios en Aprobación	: ---
Creado Por	: Mayra Alcántara
Digitado Por	: Mayra Alcántara
Revisado Por	: ---
Despachado Por	: ---
Número de Legislatura Vigente	: 0
Condición Actual	: Depositada



Tribunal Constitucional
Presidencia

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

Fecha 24/4/12 hora _____
Recibido por [Signature]

001067

PTC-AI-064-2012

Santo Domingo, D. N.
Abril 23, 2012

Doctor
Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República Dominicana
Su despacho

Distinguido señor Presidente del Senado:

Cortésmente y en atención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, tenemos a bien remitirle el siguiente expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoado por Ramón Osiris Morla Cornielle, contra la Ley Electoral, No. 275-97, y sus artículos 4, parte capital y párrafo III; 5, acápite f); 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, por violación a los artículos 212, Disposición Transitoria Octava y Disposición Final de la Constitución dominicana.

Solicítele su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Con sentimientos de alta consideración y estima,

[Signature]
Milton Ray Guevara
Presidente del Tribunal Constitucional



Anexo: Lo indicado

SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 24/4/12 hora 4:35 p.m.
Recibido por C.C.
Documentación Archivo
y Correspondencia

FIRMA DE ABOGADOS Y NOTARIOS:

MORLA CORNIELLE & ASOCIADOS, TELEFONO: 309:982-5606

E MAIL: RAMONMORLA@HOTMAIL.COM. LA ROMANA.

12 de
Abril del
año 2012

Al : PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y
DEMÁS JUECES QUE LO INTEGRAN.

Asunto : PRESENTACION FORMAL DE SOLICITUD DE
DECLARATORIA DE INCONSTITUCION DEL
LA CONVOCATORIA A CELEBRACION DE ELECCIONES
PRESIDENCIALES DE DEL 20 DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DOCE (2012), CONTRARIA A LA

Abogado Solicitante : LIC. RAMON OSIRIS MORLA CORNIELLE.



HONORABLE MAGISTRADO:

Quien suscribe, **LICDO. RAMON OSIRIS MORLA CORNIELLE**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-004515-3, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luyeron Edificio 11, Apartamento No.402, en el proyecto Matty Bisonó de Herrera en la ciudad de La Romana, en cuyo estudio de abogado hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente Recurso.

VISTOS: Los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Constitución de la República.

VISTA: La ley Electoral, No.275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La modificación a la ley Electoral, No.275-97, de fecha diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

VISTA: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 12 de Octubre de año 2010.

ATENDIENDO: A que el **Artículo 212 de la Constitución de la República.- Junta Central Electoral. Dice:** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

ATENDIENDO: A que el Art. 1.- Se modifica la ley Electoral, No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, en sus artículos 4, parte capital, y su párrafo III, 5, acápite f), 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, para que rijan en lo adelante del siguiente modo:

ATENDIENDO: A que el “Art. 4.- COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN. La Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, que ejercerán las atribuciones que les confiere la presente ley. Estará integrada por nueve (9) miembros: Un presidente y ocho (8) miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República y durarán en sus funciones cuatro (4) años. Los miembros de la Junta Central Electoral estarán adscritos a la respectivas Cámaras, en la forma siguiente: tres (3) miembros en la Cámara Administrativa y cinco (5) miembros a la Cámara Contenciosa Electoral. El Pleno de la Junta Central Electoral estará constituido por los miembros de ambas Cámaras y por el Presidente de la Junta Central electoral. Para ser Presidente, miembro titular o Suplente de la Junta Central Electoral se requiere ser dominicano de nacionalidad u origen, tener mas de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus miembros titulares y suplentes, incluidos su presidente y suplente de presidente, deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio.

“PÁRRAFO III.- Al elegir los miembros de cada una de las Cámaras, el Pleno de la Junta Central electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la Cámara de que se trate; el Presidente de la Junta Central Electoral no presidirá ninguna de las Cámaras. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el miembro, integrante de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el Pleno podrá escoger, si fuere necesario, a cualquiera otro de los integrantes de esa Cámara”.

ATENDIENDO: A que el “Art. 5, acápite f): Tener bajo su control todas las actividades administrativas no atribuidas a la Cámara Administrativa”.

ATENDIENDO: A que el “Art. 6.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Además de las atribuciones que expresamente le

concede la Constitución de la República, la Junta Central Electoral ejercerá, a través de la Cámara Administrativa, de la Cámara Contenciosa y del Pleno, las siguientes:

CÁMARA ADMINISTRATIVA:

A - Recomendar al Pleno, para su designación, todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones. El Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos;

B - Establecer el horario que deba cumplirse en sus propias oficinas y las de sus dependencias;

C - Poner semestralmente a disposición de los partidos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como el programa utilizado para el conteo de votos;

D - Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate.

E - Crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de colegios electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente;

F - Asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

G - Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que

sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las juntas y colegios electorales;

H - Velar para que las juntas electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;

I - Fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas;

J - Tomar las medidas de lugar, en coordinación con las autoridades que correspondan, con miras a que la propaganda mural no afecte el medio ambiente, ni dañe o lesione la propiedad privada, ni las edificaciones y monumentos públicos;

K - Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno;

CÁMARA CONTENCIOSA:

I.- CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA ÚNICA:

a) De las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta tanto se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad;

b) Respecto de los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones;

c) De las impugnaciones y otras acciones previstas en esta ley y promovidas de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma;

d) De los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas, y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral o los estatutos partidarios. No se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos del partido tomen contra

cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos² de los órganos directivos de los partidos políticos;

e) De cualesquiera otros recursos en materia electoral, previstos en esta ley, no atribuidos en primer grado a las juntas electorales;

f) Ordenar, en única o última instancia, la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sean susceptibles de afectar el resultado de la elección.

II.- COMO JURISDICCIÓN DE SEGUNDO Y ÚLTIMO GRADO:

a) Resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales;

b) Conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales;

c) De los casos de protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales, de conformidad con la presente ley;

d) Conocer de cualesquiera otros recursos de alzada previstos en esta ley;

e) Conocer y decidir, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

ATENDIENDO: A que el Art. 2.- (TRANSITORIO) Una vez integrado el Pleno de la Junta Central Electoral, al entrar en vigencia la presente ley, se abocará a conformar las Cámaras creadas para que las mismas asuman sus atribuciones de inmediato.

ATENDIENDO: A que la **Octava:** Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución

entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2016.

ATENDIENDO: A que la **Disposición final de la Constitución de la República:** Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su proclamación por la Asamblea Nacional y se dispone su publicación íntegra e inmediata.

ATENDIENDO: A que la **Disposición final de la Constitución de la República: FUE DADA Y PROCLAMADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

ATENDIENDO: A que existe contradicción entre la Constitución de la República, la ley que crea el Tribunal Superior Electoral con la ley 275-97, así como sus modificaciones de fecha 21 de diciembre de 1997, en sus artículos 4, parte capital, y su párrafo III, 5, acápite f), 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127.

ATENDIENDO: A que la **Disposición final de la Constitución de la República: FUE DADA Y PROCLAMADA** el día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración, derogando cualquier ley que le sea contraria.

ATENDIENDO: A que no existe una ley que haya deslindado los asuntos administrativos de lo contencioso, esta una ligadura que no se sabe cuando la Junta Central Electoral actúa de manera administrativa y cuando se define lo contencioso, el tribunal superior electoral puede ejercer sus funciones contenciosas pero no así la junta central electoral.

ATENDIENDO: A que no existe una ley Electoral conforme a la constitución de la República, donde tenga las reglas de juegos clara, precisa y concisa, para convocar elecciones nacionales, no tomando la ley 275-97, donde están ligados los asuntos administrativos y lo contencioso, y que el Tribunal Superior Electoral, ya tiene una ley que lo rige conforme a la nueva constitución, no así la ley 275-97 de la Junta Central Electoral que le es contraria a la constitución, y como puede convocarse a elecciones libre si es contraria ala constitución.

ATENDIENDO: A que existe un ejemplar de la nueva ley Electoral conforme a la constitución de la República, elaborada por la O E A (ORGANIZACIÓN DE ESTADO AMERICANOS) donde tiene las reglas de juegos clara, precisa y

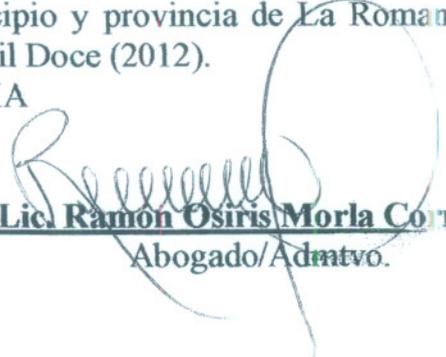
concisa, para convocar elecciones nacionales, derogando la ley 275-97, que el mismo presidente de la Junta Central Electoral hace alarde de que la OEA ha elaborado dicho ejemplar, que pena que otras naciones vengan a poner las reglas de juegos para las elecciones no conforme a la voluntad el pueblo dominicano, todavía nos quedan descendientes de Pedro Santana, queriendo anexar el país de manera mas sutil, como yo llamo inalámbricos porque viven con las mentes en el aire.

EN TAL VIRTUD LE SOLICITAMOS A ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCION LO SIGUIENTE:

UNICO: Que declaréis la ley 275-97 nula y dejar sin efecto marco legal que de ella se desprende , porque es contraria a la constitución de la República, teniendo los asuntos administrativos y contencioso unidos, ya que existe un Tribunal Superior Electoral para los asuntos contencioso, no así una ley electoral que conozco los asuntos administrativos.

En la ciudad, municipio y provincia de La Romana, los Doce días del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012).

Y HAREIS JUSTICIA


Lic. Ramon Osiris Morla Cornielle
Abogado/Admvo.